



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-00460

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, para resolver sobre el acuerdo de transacción suscrito por GEOMATRIZ SAS (demandante) y por el Representante Legal de VERTICES INGENIERIA SAS (uno de los demandados).

Así mismo deberá emitirse pronunciamiento respecto de la petición de subrogar en cabeza de VERTICES INGENIERIA SAS, las obligaciones que este pagó al aquí demandante.

ANTECEDENTES

La presente demanda ejecutiva, se promovió por parte de GEOMATRIZ S.A.S., en contra del señor OSCAR LEONEL BARRERA REYES y de las sociedades CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES CLINCCO SAS y VÉRTICES INGENIERIA S.A.S., con fundamento en dos títulos valores, la factura No 7407209 por valor de \$26.350.870.00 y la factura No 7407355 por valor de \$3.207.002.00, librándose mandamiento de pago por el total de \$29.557.872.00

Al revisar el escrito de transacción., se advierte que se está transando entre GEOMATRIZ SAS (demandante) y por el Representante Legal de VERTICES INGENIERIA SAS, por el importe completo de las facturas ejecutadas en el presente asunto y, además, por un título valor que no hace parte de la presente ejecución, esto es la factura No 6001445; se procedió a correr traslado a los restantes demandados, que no fueron partícipes del contrato de transacción, es decir, el señor OSCAR LEONEL BARRERA REYES y la sociedad CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES CLINCCO SAS,, mediante auto del 11 de diciembre de 2019 (folio)

A pesar de que el traslado del escrito de transacción se dirigió a los demandados OSCAR LEONEL BARRERA REYES y de la sociedad CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES CLINCCO SAS, éstos guardaron silencio dentro del término que se fijó en el numeral primero del auto antes referido. Igualmente ocurrió con el traslado frente a la solicitud de subrogación y sucesión procesal que en el numeral segundo del mismo proveído se señaló. Contrario a lo anterior, el señor Representante Legal de la sociedad demandante GEOMATRIZ S.A.S., presentó escrito recabando en la validez del acuerdo transaccional visto a folio 55 y 56 del expediente.

CONSIDERACIONES.

Es principio básico que las partes de un proceso puedan ejercer la autonomía de su voluntad, la cual se encuentra revestida de presunción de buena fe y por tanto, ha de reconocerse eficacia jurídica a ciertas manifestaciones, por cuanto el legislador les ha delegado la facultad

para que regulen sus relaciones mediante el otorgamiento de ciertos negocios jurídicos. Sin embargo, debe entenderse que esa autonomía privada deberá ser expresada legalmente, es decir, no basta el solo ejercicio de la voluntad, sino que ella se desarrolle dentro de los límites legales del orden público, esto con el fin que adquiera los efectos normativos, para que con ello sea reconocida como ley para las partes.

Deberá, en consecuencia, determinarse si la transacción objeto de pronunciamiento, se encuentra enmarcada dentro de los lineamientos que regulan ese mecanismo alternativo de solución de conflictos.

La transacción, a voces del art. 2.469 del C. C., es un contrato, por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente entre ellas. Así mismo, los Arts. 2.483 expresa que la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, y el 2484 ibíd., que ésta no surte efecto sino entre las partes, y si son muchos los interesados en el negocio sobre el que ella recae, la consentida por uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros. Por su parte, y de conformidad con el Art. 312 del C. G.P., es un medio anormal de ponerle fin al proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y entre todas las partes que intervienen en ese proceso.

En el sub-lite, la transacción celebrada entre la sociedad demandante y una de las sociedades demandadas reúne todos los requisitos de validez exigidos para los contratos, razón por la que hay lugar a su reconocimiento, máxime que es la propia parte demandante la que informa al despacho que el objeto de la referida transacción abarca la totalidad de las pretensiones de su demanda.

De conformidad con las normas antes enunciadas, se tiene que la extensión de los efectos de la transacción a los demás sujetos que integran la parte pasiva y que no participaron en ella, es improcedente definirla en este momento procesal, en tanto paralela y coetáneamente, el único demandado que transó, solicita subrogación de los derechos transados para convertirse él en demandante de los demás demandados, por consiguiente, no procede dar por terminado este trámite. Se itera, no participaron, los demandados OSCAR LEONEL BARRERA REYES y la sociedad CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES CLINCCO SAS, en su perfeccionamiento.

Debe señalarse también que existiendo solidaridad cambiaria pasiva, el acreedor - tenedor legítimo- u obligado que haya pagado el título contra los signatarios anteriores- podrá ejercer simultáneamente la acción contra todos los obligados o contra alguno o alguno de ellos, sin perderla respecto de los otros y sin la carga de seguir estrictamente el orden de las firmas consignadas en el título (art. 785 Cód.Com).

En lo respectivo a la subrogación solicitada, debe señalarse que el mismo está encaminado a proteger al tercero que paga. En este caso, uno de los obligados cambiarios, consistió en el pago del cien por ciento de la obligación, sin perjuicio de reservarse el derecho de reclamar respecto de aquellos que no pagaron.

La reclamación de la subrogación implica el traspaso al tercero que paga de los derechos de crédito en el mismo estado; por lo que el tercero se beneficia de las garantías y privilegios de las que gozaba el acreedor inicial. Resaltando que, el pago realizado por la sociedad VÉRTICES INGENIERIA S.A.S., no libera de la obligación a los dos demandados restantes.

En el presente asunto, como quiera que los demandados OSCAR LEONEL BARRERA REYES y la sociedad CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES CLINCCO SAS guardaron silencio, frente al contrato que suscribieron GEOMATRIZ S.A.S., y VÉRTICES INGENIERIA S.A.S., es decir no hubo una manifestación expresa para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, en virtud de la subrogación, el Despacho advierte que procede reconocer como cesionario de la parte demandante a VÉRTICES INGENIERIA S.A.S., en su condición de cesionario de los derechos litigiosos del ejecutante GEOMATRIZ S.A.S., de conformidad con el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P.

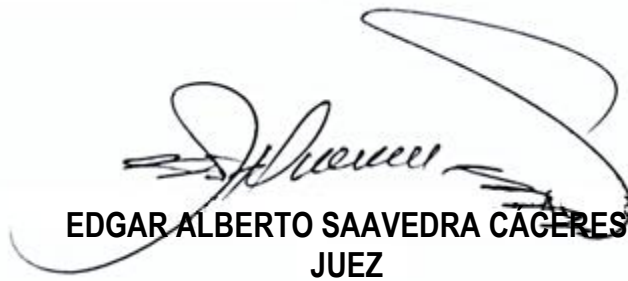
De otro lado se tendrá por contestada la demanda por parte de la sociedad CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES CLINCCO SAS, de lo cual se correrá traslado a la parte ejecutante de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho Resuelve:

1. ACEPTAR y APROBAR en todas sus partes el acuerdo de transacción presentado por GEOMATRIZ SAS (demandante) a través de su apoderado judicial Dr. JOHN JEIDER MORALES PEREZ y por VERTICES INGENIERIA SAS (uno de los demandados) por medio de su Representante Legal señor Nicolás José Giraldo Bedoya, por reunir las exigencias del art. 312 del C.G.P., máxime que venció el traslado a los demás demandados en silencio sobre el particular.
2. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan dictado en contra de VERTICES INGENIERIA SAS, según lo acordado en el escrito de transacción. Oficiese por secretaría a las autoridades y/o entidades respectivas y en caso de que hayan sido retenidos dineros de la mencionada persona jurídica, se ordena su devolución; previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes, caso en el cual deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial solicitante.
3. ACEPTECE Y TÉNGASE en cuenta la subrogación allegada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1666 y siguientes del Código Civil, reconózcase a VERTICES INGENIERIA SAS como subrogatario únicamente de las obligaciones aquí ejecutadas y como nuevo acreedor.
4. Estando notificada en su integridad los distintos sujetos que conforman la parte pasiva, notifíquese la presente subrogación por estado.
5. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la ejecutada CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES CLINCCO SAS y el señor OSCAR LEONEL BARRERA REYES se notificaron de manera personal del mandamiento de pago, tal como se verifica en acta vista a folio 33 del expediente

6. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la ejecutada CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES CLINCCO SAS dio contestación a la demanda oportunamente y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P a través de apoderado judicial. Así mismo, déjese expresa constancia que el demandado OSCAR LEONEL BARRERA REYES guardó silencio frente a la demanda.
7. Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 ejúsdem, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días.
8. RECONOCER personería a los abogados CAMILO ALEJANDRO ALVARADO GOMEZ, como apoderado de la sociedad demandada CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES CLINCCO SAS, en el mismo sentido, téngase en cuenta que la sociedad VERTICES INGENIERIA SAS., otorgó poder al abogado DANIEL SANTIAGO NOVOA VILLALOBOS, a ambos abogados se les reconoce el derecho de postulación para su ejercicio en el presente asunto, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos, advirtiéndole a los dos, que en adelante entran a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 084** fijado hoy, 19 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. DESPACHO COMISORIO No 950 librado dentro
del proceso Ejecutivo Hipotecario No 2015-00720.

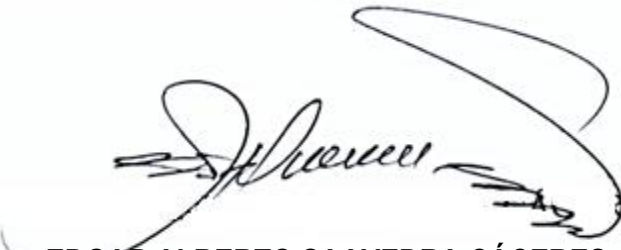
En atención a la solicitud presentada por medio de correo electrónico por el señor apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO –CARLOS LLERAS RESTREPO- Dr. LUIS HERIBERTO GUTIERREZ PINO, por medio de la cual se solicita aplazamiento de la diligencia de secuestro fijada en auto del 6 de noviembre de 2020, en razón a que ya no funge como apoderado de la parte interesada en la diligencia, y dado que hasta el momento no se ha hecho presente ningún otro apoderado judicial, es del caso acceder a la solicitud.

Debe dejarse expresa constancia, que en la presente comisión esta sede judicial una vez se reabrieron los términos y una vez el Consejo Seccional de la Judicatura fijó los parámetros mínimos para la realización de las diligencias fuera del Juzgado, mediante Acuerdo No CSJCTA20-96, de oficio determinó fijar fecha por tercera vez para realizar la diligencia de secuestro encomendado, sin que la misma haya podido agotarse.

En consecuencia de la solicitud presentada por el abogado referido en la comisión como interesado en la realización del secuestro, se dispone:

APLAZAR la diligencia de secuestro programada para el 19 de noviembre de 2020, según solicitud del abogado Dr. LUIS HERIBERTO GUTIERREZ PINO quien dentro de la comisión se encuentra reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 084** fijado hoy, 19 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01143

En atención a la solicitud presentada por el señor demandante, en relación con la audiencia programada dentro del presente, en razón a que tal solicitud se enmarca dentro de lo previsto por el inciso segundo del numeral tercero del artículo 372 del CGP, se dispone:

REPROGRAMAR la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso para la hora de **las 11:00 am** del día **siete (7) de diciembre del dos mil veinte (2020)** la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 084** fijado hoy, 19 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2013-0006

En atención al memorial presentado por la señora apoderada judicial del Edificio Lara P.H., en su condición de promotor del presente trámite de sucesión, en donde se informa la imposibilidad para recolectar los documentos necesarios para identificar en debida forma el único activo (bien inmueble) en cabeza del causante, sobre el que versará la sucesión. Lo anterior, dado que en la oficina de Registro se incurrió en error involuntario en la inscripción de la compraventa, pues el instrumento público registrado, no se corresponde con el que se expide en la notaría.

Por lo expuesto se dispone lo siguiente:

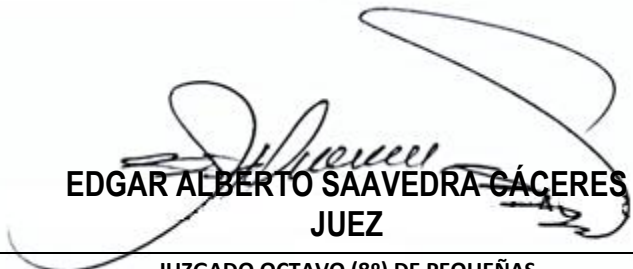
OFICIAR A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que a través de la oficina registral correspondiente, remita con destino al presente asunto la información correcta del instrumento registrado en la anotación No 9 del folio de matrícula inmobiliaria No 50C-884469, dado que, el allí registrado no se corresponde con el protocolo que se encuentra en la notaría. Especificando el número de escritura, la fecha y la notaría en donde fue expedido.

Para lo anterior, se concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la correspondiente comunicación.

Una vez la señora apoderada de la parte interesada en la presente liquidación, Dra. Yolanda Cecilia Núñez aporte las documentales necesarias, se fijará la fecha para el agotamiento de la audiencia prevista en el artículo 501 del CGP.

Todas las comunicaciones deberán ser tramitadas por la secretaria del Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 084** fijado hoy, 19 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-00173

Revisada la solicitud presentada a través de correo electrónico, y como quiera que el propósito de la presente acción de EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, es la aprehensión del automotor sobre el que pesa el gravamen prendario, y según advierte de los anexos de la solicitud, tal objetivo ya se cumplió, es del caso resolver lo siguiente:

1. EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO promovida por RCI COLOMBIA SA-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO- en contra de JONH JAIR GARZON GARZON.

2. CANCELAR la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **RCU-796**, en consecuencia OFICIESE a la POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N a fin de que proceda de conformidad.

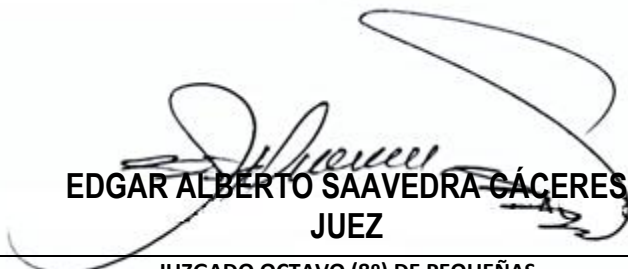
3.ORDENAR al parqueadero almacenamiento de vehículos por embargo La Principal, ubicado en el kilómetro 0+500 de la Vía Guasca – Guatavita costado izquierdo., para que de forma inmediata y sin dilación alguna, entregue el automotor de placas **RCU-796**, a FINESA S.A., - y/o a la persona que éste autorice.

4. Ordenar, con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso. Téngase en cuenta la autorización emitida por el apoderado actor en favor de DANIELA YAMILE ESPINOSA ROJAS

5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Todas las comunicaciones deberán ser tramitadas por la secretaria del Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 084** fijado hoy, 19 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2010-01683

En relación con la solicitud presentada por la señora ANA INDIRA ROJAS RODRIGUEZ es del caso ordenar:

REQUIERASE al Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, para que remita informe detallado de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se encuentran a órdenes de ese Despacho, así mismo, para que proceda con la conversión de estos remitiendo una información detallada de los depósitos convertidos.

Oficiar por la secretaría Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

Una vez cumplido lo anterior. POR SECRETARÍA dar cumplimiento a lo ordenado en numeral segundo del auto del 15 de marzo de 2017 (folio 59),

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 084** fijado hoy, 19 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2014-00640

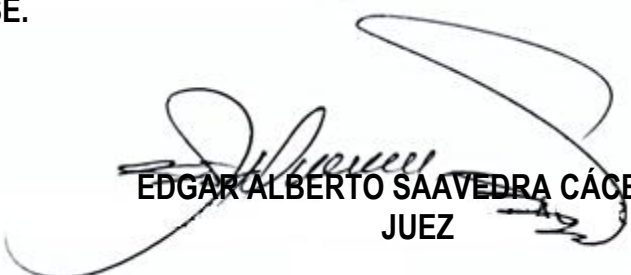
En atención a la petición remitida por correo electrónico por la abogada CLAUDIA SILVA ROJAS, remítanse las copias solicitadas de las piezas procesales pedidas, consistentes en el memorial por ellos presentado el tres (3) de julio de 2019.

De otro lado, requiérase a la Dra. YENNYFER FERNANDEZ ACUÑA, en su condición de liquidadora a fin de que proceda con la actualización del inventario de bienes y avalúo del deudor, dentro del término no mayor a quince (15) días contados a partir del recibimiento de la respectiva comunicación.

Por secretaria remítase la comunicación al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, ordenada en auto del 25 de noviembre de 2019, dado que la misma no ha sido retirada por la liquidadora desde entonces.

Todas las comunicaciones deberán ser tramitadas por la secretaria del Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 084** fijado hoy, 19 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2006-00993

En relación con la solicitud presentada por el señor WILLIAM FERNEY ACEVEDO ARIAS, y revisada la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, déjese expresa constancia los descuentos que le fueron realizados y consignados a Ordenes del Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá y no a órdenes de este Juzgado, por lo cual se ordena:

OFICIAR al Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que convierta a órdenes de este Juzgado, todos los depósitos de título judicial que hayan podido ser consignados en ese Despacho, pero para el asunto de la referencia.

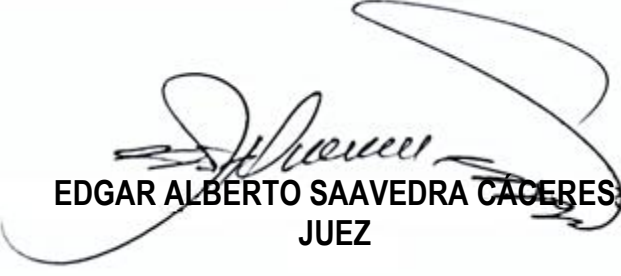
OFICIAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Depósitos Judiciales- a fin de que, se sirva verificar y convertir a órdenes de este Juzgado los títulos judiciales que hayan sido retenidos por la DIAN y puestos a órdenes del otrora Juzgado 14 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

TENGASE en cuenta la certificación de secretaría que da cuenta que no existen depósitos judiciales en el presente asunto a ordenes de este Juzgado.

Del presente proveído, remítase copia al correo electrónico del solicitante, esto es, a la dirección electrónica: wacevedoa@gmail.com

Todas las comunicaciones deberán ser tramitadas por la secretaria del Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 084** fijado hoy, 19 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

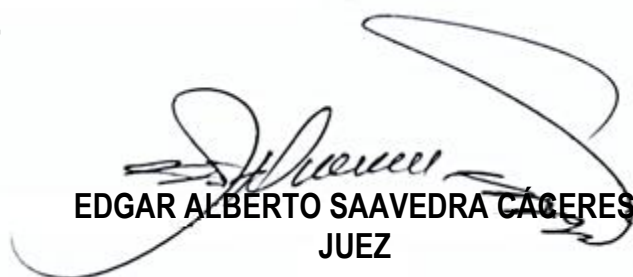
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-01553

Aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del CGP.

RECONOCER personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DE AHORRO –CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del mandato conferido, advirtiéndole que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 084** fijado hoy, 19 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

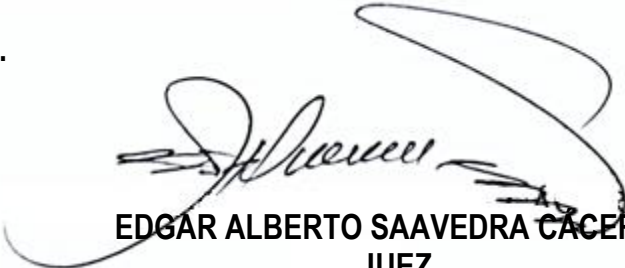
Rad: 2019-00695

En atención al memorial presentado por correo electrónico por la señora apoderada judicial de la parte demandante Dra. ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, emanado por la Presidencia de la República se dispone:

Ordenar, por secretaría, la inclusión del nombre de la parte demandada esto es señor JOSUE MENDOZA PRADA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 084** fijado hoy, 19 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2018-00925

Teniendo en cuenta la solicitud de cautelas que fuera presentada mediante correo electrónico por la señora apoderada judicial de la parte demandante, Dra. LEIDY FERNANDA SALGADO BUITRAGO, se dispone:

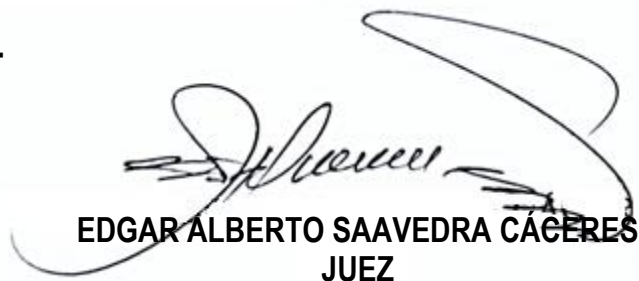
1. DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20205414,. OFÍCIESE por secretaría a la Oficina de Registro respectiva, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo No 806 de 2020.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

2. OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias, posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
3. OFICIESE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD, para que informe si el demandado CARLOS ENRIQUE VERGARA BENITEZ se encuentra afiliado en condición de pensionado, trabajador cotizante, beneficiario o como independiente.

Todas las comunicaciones deberán ser tramitadas por la secretaria del Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 084** fijado hoy, 19 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



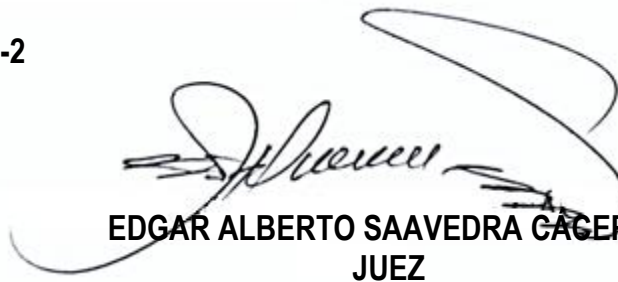
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2018-00925

De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, surtase por secretaría el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE.-2



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 084** fijado hoy, 19 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00153

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial parte actora Dr. PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA mediante memorial presentado a través del correo electrónico del Juzgado, se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS en calidad endosataria Banco Davivienda SA en contra de JESUS ALBERTO BARRETO RODRIGUEZ y de la señora - ADRIANA MARIA BENAVIDES PAEZ, **por pago de las cuotas en mora.**
2. Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, como quiera que luego de revisado el expediente, no existen solicitudes de embargo de remanentes. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda, comunicación que deberá ser tramitada por la secretaria del Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte actora, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 084** fijado hoy, 19 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

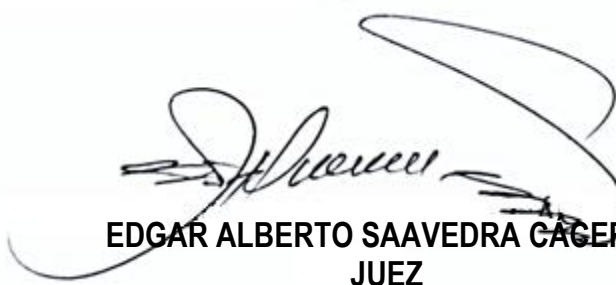
Rad: 2019-00475

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la señora apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA VICTORIA HERRERA CHAVEZ en donde informa que el demandado cumplió con el acuerdo conciliatorio realizado en audiencia del 5 de febrero de 2020 y donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso monitorio promovido por JAIRO ALEJANDRO ACERO en contra de URIEL ARMANDO PARRA ROJAS, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE.
3. Sin condena en costas.
4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 084** fijado hoy, 19 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

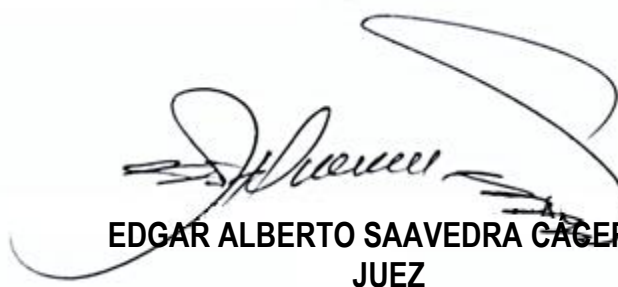
Rad: 2020-00088

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el señor apoderado de la parte demandante Dr. ENRIQUE AGUIRRE SANCHEZ, por medio del cual el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por CITY CONSULTORIA INMOBILIARIA LTDA y en contra de MONSUR SHEK MARTINEZ, ELIANA ASTRID PAEZ SANCHEZ y MARIA ISABEL VALENCIA MARTINEZ, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría, según se establece en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 084** fijado hoy, 19 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

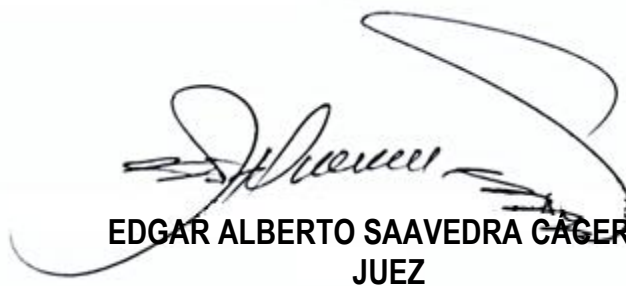
Rad: 2019-00756

En atención al memorial presentado por correo electrónico por de la parte demandante, Dr. LUIS CARLOS DEL TORO GUERRA, en donde informa sobre la entrega del inmueble por parte del demandado y solicita dar por terminado el proceso, es preciso acceder a la solicitud elevada.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso de restitución promovido por ALEJANDRO CALLEJAS ORTIZ en contra de JONATHAN SAQUIZ SIERRA
2. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandante, el desglose del contrato de arrendamiento, con las constancias del caso.
3. Sin condena en costas a las partes.
4. Archívese el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 084** fijado hoy, 19 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

